

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Liquidación sociedad patrimonial
Incidente sanción auxiliar de la justicia
1100131100152016 00063-00

Revisadas las presentes diligencias advierte el despacho que, el secuestre LUIS GABRIEL MUÑOZ -CONTACTOS EL SOL SAS-, ha sido renuente en cumplir con la orden impartida por esta agencia judicial mediante providencia 25 de agosto de 2023, por lo que se hace necesario la apertura del incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996, habiéndose garantizado previamente el debido proceso.

Mediante decisión de fecha 25 de agosto de 2023, se ordenó requerir al secuestre LUIS GABRIEL MUÑOZ -CONTACTOS EL SOL SAS-, con el fin de rendir cuentas de su gestión adelantada respecto al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-903082 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Bogotá zona centro.

Sobre el poder correccional del Juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que, la ley otorga de tales atribuciones al operador judicial así:

Conforme a lo establecido en el artículo 44 del CGP:

“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

Considera el despacho que, el desacatamiento del secuestre a los diferentes requerimientos efectuados constituye un incumplimiento a la orden judicial, lo que conlleva a la imposición de sanción pecuniaria de hasta 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

De manera concordante, se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en los artículos 58, 59 y 60, que refieren:

“ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales (...)

PARÁGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTÍCULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano (...) “.

Por otra parte, el Código General establece:

ARTÍCULO 50.- ARTÍCULO 50. EXCLUSIÓN DE LA LISTA

(...)

7. A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.

8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado.

PARÁGRAFO 2o. Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. Esta regla también se aplicará cuando habiendo terminado las funciones del secuestre, este se abstenga de entregar los bienes que se le hubieren confiado.

Ante la negativa del secuestre LUIS GABRIEL MUÑOZ -CONTACTOS EL SOL SAS-, a cumplir con lo ordenado por esta agencia judicial para rendir cuentas de su gestión, se debe abrir el incidente bajo la causal prevista en el numeral 3o del artículo 44 del CGP, referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que su conducta puede considerarse una obstrucción a la justicia y, por tanto, las consecuencias contempladas en las normas señaladas.

En mérito de las anteriores consideraciones expuestas, dispone:

PRIMERO: DAR APERTURA al incidente de imposición de sanción correccional al secuestre LUIS GABRIEL MUÑOZ -CONTACTOS EL SOL SAS-, por la inobservancia injustificada a las ordenes impartidas por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído al secuestre LUIS GABRIEL MUÑOZ -CONTACTOS EL SOL SAS-, para que exponga las razones por las cuales no rindió cuentas respecto a su gestión, respecto al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-903082 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Bogotá zona centro.

TERCERO: CONCEDER al Secuestre LUIS GABRIEL MUÑOZ -CONTACTOS EL SOL SAS dentro del término antes enunciado, rinda cuentas de su gestión.

CUARTO: ADVERTIR al incidentado, LUIS GABRIEL MUÑOZ -CONTACTOS EL SOL SAS que, vencido el término otorgado, sin que éste cumpla con las órdenes de este despacho, se le impondrán las sanciones a que haya lugar.

QUINTO: Por secretaría, notifíquese la presente providencia a la parte incidentada, en los términos ordenados en precedente, dejando las constancias del caso. Consúltase notifíquese en las direcciones registradas en la inscripción de la lista de Auxiliares de la Justicia y las reseñadas en el proceso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLERMO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 033 DE FECHA: 27 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **ea64ba7b0f44db05e03f98f169b6f2f4c557fb551e95ae63ebc5cb361940bcd4**
Documento generado en 26/02/2024 05:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

**Ejecutivo de Alimentos
110013110015 2023 00796 00**

Se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera:

- **CORRIJA** la formulación de las pretensiones, teniendo en cuenta que se debe estimar la totalidad por la que se pretenda librar mandamiento de pago y discriminar cada concepto adeudado a la fecha de forma clara y que guarde congruencia con lo estipulado en el título ejecutivo, de conformidad con los aumentos del IPC.
- **ACLARE** el valor total del asunto considerando lo indicado anteriormente.
- **ADECUAR** las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la pretensión quinta se trata de una medida cautelar, por lo que deberá formularse en dicho sentido.
- **EXCLUYA** las pretensiones que tienen que ver con intereses moratorios, ya que en el tipo de procesos como el que nos ocupa, solo es procedente el cobro de intereses legales, en el marco de lo establecido por el artículo 1617 del Código Civil.
- **ACREDITE** al despacho la forma de conocer la dirección electrónica de la parte demandada, según lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación integrado, para evitar confusiones, por lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 033 DE FECHA: 27 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario.

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f07d629ad37780bf984360d6ad9479eedcb445444862f32c428d82e70be92fa**

Documento generado en 26/02/2024 05:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo de Alimentos

1100131100152023-00808-00

El inciso 1º del art. 430 del C.G.P., establece: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”.

Teniendo en cuenta la cuota alimentaria fijada el 24 de abril de 2015 la cual se incrementa en enero de cada año iniciando en el 5 conforme al incremento del salario mínimo legal, se dispone:

LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **JOSE FERNEY MARTINEZ QUIJANO**, a favor de su hijo **J.A.M.M.** representado por su progenitora, la señora **ADRIANA KATHERINE MARTINEZ GUTIERREZ**, por la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$11.374.795)**, por rubros causados e insolutos por concepto de alimentos y vestuario entre los años 2016 y 2023, las que se discriminan, así:

año	concepto	total
2016	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	\$ 1.284.000
	Vestuario (enero, diciembre)	\$428.000
2017	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	\$1.373.880
	Vestuario (enero, diciembre)	\$ 457.960
2018	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	\$ 1.454.928
	Vestuario (enero, diciembre)	\$ 484.980
2019	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	\$ 1.542.228
	Vestuario (enero, diciembre)	\$ 514.078
2020	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	\$ 1.634.760
	Vestuario (enero, diciembre)	\$ 544.923
2021	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	\$251.976
2022	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	\$ 542.369
	Vestuario (diciembre)	\$ 310.394
	Cuotas alimentarias de enero a noviembre	\$550.319
2023		
Total Adeudado		\$ 11.374.795

Y por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Librar mandamiento de pago por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

NOTIFIQUESE a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 033 DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed171a826b75e1862aef9106e09bc164d9f59c0cec10c85c6b00987c2af758f2**

Documento generado en 26/02/2024 05:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medida de Protección
110013110015202300827-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Catorce de Familia en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 01 de diciembre de 2023, por la Comisaría Catorce de Familia, respecto del incumplimiento a la Medida de Protección No. 116 de 18.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 033 de FECHA 27 DE FEBRERO DE 2024


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64e46996e537c48228c9c5bbd96f5fd102d7f5bffb8a7ba30e2526fe80e425c**
Documento generado en 26/02/2024 11:23:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

6

BOGOTÁ D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

Acción de Tutela
110013110015202400096-00

Se **INADMITE** la anterior acción de tutela para que en el término de tres (3) días se subsane (artículo 17 decreto 2591 de 1991), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **INFORME** el despacho judicial donde se adelantó el proceso que pretende el desarchivo, para vincularlo a la acción constitucional.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f2a2a1881c058468d353baf4797994672bdc968bd8d8f07500e5442e326b122

Documento generado en 26/02/2024 05:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

8

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

**BOGOTÁ D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

Acción de Tutela
110013110015202400075-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 15 de febrero de 2024, el cual fue notificado el 16 de febrero de 2024 al accionante mediante telegrama tal y como se observa a folio 6 del plenario, donde se demuestra que la notificación fue realizada al correo electrónico presidencia@ongheinsa.org , venciéndose el término para subsanarla el día 23 de febrero de 2024, evidenciando que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 033 DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beec303d78de14c659d846dfef819741715959dce8c4f3faa6804af4b6f9cd9e**

Documento generado en 26/02/2024 05:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Liquidación Sociedad Conyugal
110013110015-2024-00043-00

Como quiera que la demandada a folios 75 y 76, allega solicitud de amparo de pobreza para el presente asunto, se tiene por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora **ADRIANA DEL PILAR QUINTERO CANO**.

Para no quebrantar derecho, procédase por secretaría el control de términos según lo ordena el artículo 91 del C.G.P.

Respecto a la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** solicitada por la demandada **ADRIANA DEL PILAR QUINTERO CANO**, tiene el despacho que realizar la siguiente manifestación:

El artículo 152 del C.G.P prevé la institución del abogado de pobre en asuntos civiles familia, entre otros, para quien no pueda atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho oneroso.

Aplicando el principio de buena fe ha de tenerse en cuenta que la manifestación de la demandada resulta suficiente para entender su falta de capacidad económica para atender los gastos que implican el trámite litigioso que nos ocupa por lo que de conformidad con el artículo 152 del C.G.P., en consecuencia, se accede al amparo de pobreza solicitado por **ADRIANA DEL PILAR QUINTERO CANO** y se hace acreedora a los beneficios del artículo 154 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que en la lista de auxiliares de la justicia consultada en la página WEB de la Rama Judicial no en lista abogados para amparo de pobre, se designa al **Dr. (a) LUZ MERY ORDOÑEZ TRIANA**, quien puede ser notificado a través de correo electrónico **asesor1juridico@gmail.com**, quien deberá proceder a la contestación de la demanda, dentro del proceso de la referencia, **para lo cual cuenta con el término de diez (10) días.**

COMUNÍQUESE la designación por el medio más expedito, advirtiéndole que la aceptación del cargo es de **obligatorio cumplimiento** dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 033 DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b9e9494385d76052cb49ef2a35373a3e419ec8741f1eb06ea1dcb84e2e19a6**
Documento generado en 26/02/2024 11:23:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela
110013110015202400076-00

Revisada la respuesta emitida por SURA E.P.S. (fol. 104-127) y en aras de evitar futuras nulidades, el despacho dispone:

Téngase como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento a al **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** de conformidad con lo expuesto. Por lo tanto, ésta puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que consideren pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de **doce (12) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído.**

Notifíquese este proveído a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la entidad vinculada copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9f28557bfb4fd5a874a4b973eb15d7767c62a0b6e98db064d66b7ed0241b96**

Documento generado en 26/02/2024 09:47:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

Aumento alimentos
110013110015202023-00124-00

(fol. 71-116) Visto los trámites de notificación allegados por la parte demandante, **no se tienen en cuenta**, toda vez que, la comunicación aportada por AM MENSAJES no cumple con las formalidades previstas en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, téngase en cuenta que la entidad postal certificó: "EL CORREO SE ENTREGO CORRECTAMENTE AL SERVIDOR DE CORREO DEL DESTINATARIO, **PERO NO SE OBTUVO ACUSE DE RECIBIDO YA QUE EL MENSAJE NO FUE ABIERTO Y LOS ARCHIVOS ADJUNTOS NO FUERON DESCARGADOS**",

Por lo anterior, se requiere a la actora para que, certifique el acuse de recibo de la notificación o en su defecto, proceda a enviarla nuevamente al otro correo electrónico y/o a la dirección física suministrada con la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 033 DE FECHA: 27 DE FEBREO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Laura Lusma Castro Ortiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f028c5cc539238e49f7daf7d1dfcf7860c5dffd91b7b9e4013ff988fc11e2ac**

Documento generado en 26/02/2024 05:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

4REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

78

BOGOTÁ D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

Impugnación de maternidad
11001311001520230056000

Del dictamen pericial rendido por Genética Molecular de Colombia visible a folios 12 a 15, se corre traslado por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el inciso segundo del parágrafo del artículo 228 del C.G.P. y para los fines a que trata la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 033 DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0119925e05647bc987cc4690088ce70edc41da8c28d64ff5022ea1c6bd85dd89

Documento generado en 26/02/2024 05:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

**Aumento cuota alimentos y modificación de régimen de visitas
1100131100152022 00199-00**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene por notificado al señor ANDRES MAURICIO PONCE AGUIRRE conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

(fol. 210-211). Se reconoce personería al profesional del derecho JAVIER AUGUSTO ESCOBAR VARÓN como apoderado del demandado, señor ANDRES MAURICIO PONCE AGUIRRE para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fol. 208-209, 212-224). Téngase en cuenta para los fines pertinentes que, la contestación de demanda presentada por la demandada a través de su apoderada fue realizada dentro del término conferido para tal fin, advirtiéndose que **NO se formularon excepciones de mérito.**

A efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la hora de las **VEINTE (20) DE MAYO DE 2024, A LAS 9:15 A.M.**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las documentales aportadas con la presentación de la demanda en cuanto sean conducentes.

TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios de KATIA PICO ARGEL, FABIO ANAYA LORDUY, MILAGRO RUIZ MIRANDA.

Se niega el decreto de la visita social solicitada, toda vez que, no se indica por parte de la actora la finalidad de la misma.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase como tales las documentales aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto sean conducentes.

TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios de **JESSICA PAOLA PONCE AGUIRRE, JAIDER DAVID RUIZ PATERNINA, ROSAURA AGUIRRE RODRÍGUEZ, GABRIEL FERNÁNDEZ.**

INTERROGATORIO: Se decreta el interrogatorio a la demandante, KATTY ANAYA PICO, Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P.).

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

Se decreta el interrogatorio a las partes.

Se decreta visita social al lugar de residencia de las partes través del trabajador social del juzgado, a efectos de establecer las condiciones sociofamiliares de las partes y el menor, entorno social y demás circunstancias relativas para regular los aspectos citados.

Se niega la solicitud de entrevista al menor, toda vez que, revisado el registro civil de nacimiento NOAH PONCE ANAYA nació el 10 de marzo de 2018, contando con escaso 5 años.

DECRETO DE PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio al demandado, señor ANDRES MAURICIO PONCE AGUIRRE. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P.).

DECRETAR la práctica de la prueba neuropsiquiatría y neuropsicológica al grupo familiar a través del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.** para determinar lo siguiente:

En los progenitores:

a-. Si existe en ellos, trastornos psiquiátricos o de la conducta con patologías Neurológicas que les impida ejercer su rol paterno y materno de manera adecuada y en caso tal, si requieren de algún tipo de intervención terapéutica por las áreas evaluadas.

b-. Si con fundamento en los hallazgos encontrados en la valoración, se encuentran en condiciones de ejercer el cuidado y atención permanente de su hijo.

Con relación al menor NOAH PONCE ANAYA:

a-. Las posibles causas de afectación de la relación materno-paterno filial.

b-. Si existe o no síndrome de alienación parental, o desdibujamiento de alguna de las figuras filiales.

Desde los hallazgos encontrados de la valoración, determinar si es procedente regular visitas en favor del menor y a cargo de su padre o si existe algún

antecedente particular para que estas no sean reguladas y/o sean supervisadas.
OFICIAR

Se advierte por parte del despacho que, una vez consultada la base **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, la señora KATTY LUZ ANAYA PICO, se encuentra retirada de los servicios de seguridad social.

A CAJACOPI EPS SAS para que, informe el índice base de cotización que reporta en su base de datos el señor **ANDRES MAURICIO PONCE AGUIRRE identificado con la C.C. No 80.872.049** y el nombre de su empleador.

OFICIAR a la DIAN para que informe si los señores **KATTY LUZ ANAYA PICO identificada con la C.C. No 1.047.375.538 y ANDRES MAURICIO PONCE AGUIRRE identificado con la C.C. No 80.872.049**, presentan declaraciones de renta, de ser así, allegar los soportes correspondientes

OFICIAR A la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si a nombre de **KATTY LUZ ANAYA PICO identificada con la C.C. No 1.047.375.538 y ANDRES MAURICIO PONCE AGUIRRE identificado con la C.C. No 80.872.049**, figura alguna matricula inmobiliaria en el sistema de Índices de Propietarios y Direcciones, que maneja dicha entidad.

A la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si **KATTY LUZ ANAYA PICO identificada con la C.C. No 1.047.375.538 y ANDRÉS MAURICIO PONCE AGUIRRE identificado con la C.C. No 80.872.049**, aparecen como propietarios de algún vehículo automotor.

Las entidades deberán dar respuesta al requerimiento a través de correo electrónico flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando con claridad el número del proceso de la referencia y las partes.

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE.**

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

(fol. 231). Freten a las manifestaciones elevadas por el demandado, se le indica que, deberá estarse a lo resuelto, así mismo, se le requiere para que, dentro del presente asunto actúe a través de su apoderado judicial, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite representación en causa propia sin ser abogado.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

**Juez
(2)**

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 033 DE FECHA: 27 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df1618ede31e1b7e190bec197ab74c4bbe9c0d86d49b74fb1d09f6204e51168**
Documento generado en 26/02/2024 11:24:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

B BOGOTÁ D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

Acción de Tutela: 110013110015202300747-00

Accionante: VLADIMIR RODRÍGEZ BAQUERO

Autoridades Accionadas: CANCELLERÍA-MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA

La apoderada del accionante mediante escrito allegado por correo electrónico del día **22 de febrero de 2024**, visibles a folios 122 a 126 del expediente, en el que manifiesta a este Despacho que **IMPUGNA** el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el **20 de febrero de 2024**, mediante el cual se declaró improcedente la presente acción constitucional.

En este orden de ideas, por haberse interpuesto en el tiempo la impugnación, envíese el fallo junto con el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, según el inciso 1o del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3450eea460e5389fa26d31bbc275fd8ab03c793681af9897930342470877da09

Documento generado en 26/02/2024 05:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Fijación de cuota alimentaria
110013110015202100479-00

Atendiendo la información allegada (folio 74), téngase en cuenta para los efectos legales a que haya lugar que la **dirección de notificación electrónica de:**

RENE JULIAN GONZALEZ MUÑOZ	meyersjulian635@gmail.com
-----------------------------------	---------------------------

Sírvase la parte interesada proceder a la vinculación del demandado al proceso de la referencia conforme al art. 8 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 291 del C.G.P.

La Comunicación allegada por SURA que obra a folios 74 se agrega a los autos, y su contenido se pone en conocimiento de los interesados para los fines legales a que haya lugar.

Respecto a la documental allegada y que obra a folios 79 a 138 donde refiere la notificación al demandado, se le indica por parte de este despacho que NO SE TENDRÁ EN CUENTA la actuación realizada, puesto que se realizó la notificación al correo electrónico del empleador del demandado informado por SURA, por lo anterior, deberá realizar nuevamente los actos de notificación a la dirección señalada líneas arriba.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 033 DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f2704a6f49545b940731a193aa8f5145d382e8a56df9f1b295d965a457acc9b9**
Documento generado en 26/02/2024 05:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 11001311001520180054700
PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE : ANA CLEMIRA CÁRDENAS DE ARIAS
SENTENCIA : APROBATORIA TRABAJO DE PARTICIÓN
INSTANCIA : PRIMERA INSTANCIA

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o no el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión intestada de la causante **ANA CLEMIRA CÁRDENAS DE ARIAS**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

1.- La señora ANA CLEMIRA CÁRDENAS DE ARIAS (q.e.p.d.), falleció en la ciudad de Bogotá, el día 11 de enero de 2010, defunción debidamente registrada, el día 12 de enero de 2010, bajo el indicativo Serial No. 06865517 de la Notaría treinta y ocho del círculo de Bogotá, D.C.

2.- La causante ANA CLEMIRA CÁRDENAS DE ARIAS (q.e.p.d.), y el señor JUAN NEPOMUCENO ARIAS SARMIENTO, durante la vigencia del matrimonio procrearon siete (7) hijos de nombres CLARA INÉS ARIAS CÁRDENAS, JAIRO ERNESTO ARIAS CÁRDENAS, JUAN MANUEL ARIAS CÁRDENAS, CAROLA ARIAS CÁRDENAS, RICARDO ARIAS CÁRDENAS, MERY ARIAS CÁRDENAS y MAURICIO ARIAS CÁRDENAS, todos mayores de edad.

3.- La causante ANA CLEMIRA CÁRDENAS DE ARIAS (q.e.p.d.), disolvió y liquidó la sociedad conyugal, conformada por el hecho del matrimonio, mediante sentencia de adjudicación proferida por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, el día nueve (09) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999); sentencia debidamente registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.50S-40049534 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona sur de Bogotá, D.C.

4.- La causante no otorgo testamento.

5.- Los señores CLARA INÉS ARIAS CÁRDENAS y JAIRO ERNESTO ARIAS CÁRDENAS, en su condición de hijos y herederos de la causante señora ANA CLEMIRA CÁRDENAS DE ARIAS (q.e.p.d.), el día diecisiete (17) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017), a través de apoderado, presentaron demanda de sucesión intestada correspondiéndole por reparto conocer del asunto a este despacho judicial

6. Mediante auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), se inadmite la demanda.

7.- Subsana la demanda, el Juzgado Quince de Familia de Bogotá, D.C., mediante auto de fecha seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), declara abierta y radicada la demanda de sucesión intestada de la señora ANA CLEMIRA CÁRDENAS DE ARIAS (q.e.p.d.), y reconoce como herederos de la causante a los señores CLARA INÉS ARIAS CÁRDENAS y JAIRO ERNESTO ARIAS CÁRDENAS, en su calidad de hijos, quienes han manifestado aceptar la herencia con beneficio de inventario.

Igualmente ordena oficiar a la DIAN, informando la apertura de la Sucesión.

8.-A folio 72 del expediente obra edicto emplazatorio, ordenado por el despacho.

9.- Se allegó Sentencia de Interdicción de la señora CAROLA ARIAS CÁRDENAS, obrante a folios 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88 Y 89 del expediente, donde se evidencia que fue designada la señora ADRIANA YANETH SANTANDER ARIAS, identificada con la Cédula de ciudadanía No.52.117.752 de Bogotá, en su calidad de sobrina de la discapacitada mental, como su guardadora en la modalidad de CURADORA.

10.- Mediante auto de fecha Tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018) reconoce a los señores JUAN MANUEL ARIAS CARDENAS Y RICARDO ARIAS CARDENAS, como herederos de la causante ANA CLEMIRA CARDENAS DE ARIAS (q.e.p.d.), en su calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

11.- En atención a lo ordenado por el despacho en auto del tres (03) de Dos mil dieciocho (2018), la guardadora en calidad de curadora de la interdicta CAROLA ARIAS CÁRDENAS, allega Registro Civil de Nacimiento con la anotación de la Sentencia de interdicción y poder requerido.

12. Mediante auto de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), se reconoce a la señora MERY ARIAS CÁRDENAS Y CAROLA ARIAS CÁRDENAS, representada por su guardadora señora ADRIANA YANETH SANTANDER ARIAS, como herederas de la causante ANA CLEMIRA CÁRDENAS DE ARIAS (q.e.p.d.), en su calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

13.- Mediante auto de fecha dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el despacho pone en conocimiento de los interesados, la comunicación allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para los fines legales a que haya lugar.

14. Visto el memorial que antecede, mediante auto de fecha veinte (20) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018), se le indica a la apoderada judicial que una vez se realice la diligencia de inventarios y avalúos se deberá dar cumplimiento al requerimiento realizado por la DIAN.

15.- Mediante auto de fecha diecisiete (17) de Junio de dos mil diecinueve (2019), se señala la hora de las 2:30 P.M. del día 9 del mes de septiembre de 2019 con el fin de llevar a cabo diligencia de Inventarios y avalúos.

16.- Mediante auto de fecha ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019) el despacho dispuso reconocer al señor MAURICIO ARIAS CÁRDENAS, como heredero de la causante ANA CLEMIRA CÁRDENAS (q.e.p.d.), en su calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Igualmente tiene en cuenta que la heredera reconocida señora CAROLA ARIAS CÁRDENAS, el Juzgado 3 de Familia de Ejecución de Sentencias de esta ciudad en Sentencia del 13 de septiembre de 2018, removió el cargo de Curador de la señora ADRIANA YANETH SANTANDER ARIAS, designando a los señores JUAN MANUEL ARIAS CÁRDENAS, como Curador Principal y RICARDO ARIAS CÁRDENAS, como Curador Suplente tal como se evidencia en la anotación marginal visible a folio 116 anverso del Registro Civil de nacimiento de la interdicta.

17.- El día nueve (09) de septiembre de 2019 a las 2:30 P.M., siendo la fecha y hora señaladas previamente para llevar acabo la audiencia prevista en el artículo 501 del CGP dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA, de la causante ANA CLEMIRA CÁRDENAS DE ARIAS (q.e.p.d.), se hacen presentes las apoderadas reconocidas con actas de inventarios y avalúos, advirtiendo el despacho que no cumplen con los requisitos formales al no allegar Trabajo de Partición con su respectiva aprobación emitida por el

Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal de los señores JUAN NEPOMUCENO ARIAS SARMIENTO y ANA CLEMIRA CÁRDENAS DE ARIAS.

Motivo por el cual no se llevó a cabo la citada audiencia, fijando el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 2:30 P.M. para realizarla a las 2:30 pm para realizarla.

18.- El día veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 2:30 P.M. se llevó a cabo la audiencia citada anteriormente, teniendo en cuenta la CONFECCIÓN DE LOS INVENTARIOS Y AVALUOS CONFORME A ACTA PRESENTADA POR LA TOGADA MARTHA ELENA GARCÍA BUITRAGO.

El valor del 50% del derecho de dominio y posesión sobre el terreno junto con la casa de habitación en el construida, identificado con el Folio de Matricula inmobiliaria No.50S-40049534 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá, D.C., cuya titular es la causante ANA CLEMIRA CÁRDENAS DE ARIAS (q.e.p.d.), será la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES SESENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE MONEDA CORRIENTE (\$186.067.000), valor que no fue objetado por las partes luego de someterlo a consideración.

Encontrando el despacho que los inventarios y avalúos presentados en esta diligencia, están conforme a derecho, el Juzgado les IMPARTE APROBACIÓN.

En la misma audiencia DECRETA LA PARTICIÓN y concede cinco (05) días para que la totalidad de las apoderadas presenten facultad de partición.

Visto el informe Secretarial y como quiera que los interesados no designaron partidador de común acuerdo dentro del término conferido para tal fin, procede el despacho a su designación de partidador de la lista de auxiliares de la justicia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 164 del C.G.P. preceptúa que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, disposición que desarrolla el postulado constitucional del debido proceso, donde se establece las garantías procesales de toda clase de actuación, derecho de publicidad, contradicción, acceso a la justicia pronta y cumplida y a la defensa, las cuales deben preceder en las distintas etapas de la

actuación, aunado a la participación democrática de las partes legitiman y consolidan las decisiones judiciales.

A. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA.

1) Existencia del causante. Dentro del sistema de valoración probatoria se tiene la sana crítica o libre apreciación, donde los hechos y pretensiones se acreditan con cualquier medio de prueba, pero ello no quiere decir que en determinados eventos la ley exija una prueba idónea, como es la copia auténtica o certificado civil de registro de defunción, documento público amparado por la presunción de autenticidad, no habiendo sido desvirtuado, debe asignársele el valor que en derecho corresponde, para establecer con certeza este hecho relevante.

En este caso, se observa que todas las pruebas obrantes en el expediente están revestidas del principio de legalidad, aspecto que permite una real valoración, asignarle a cada prueba el valor que le corresponde, para llegar a la verdad real y establecer el convencimiento del fallador.

2). Existencia de una herencia. Hace relación a la masa sucesoral o bienes relictos, derecho subjetivo en cabeza del causante **ANA CLEMIRA CÁRDENAS DE ARIAS determinado** por:

ACTIVOS		
PARTIDA	DESCRIPCIÓN	VALOR-AVALÚO
1	50% del Derecho de dominio y posesión sobre la casa de habitación junto con el terreno en ésta construida, identificado con Matricula inmobiliaria No 50S-40049534.	\$186.067.000
	TOTAL	\$186.067.000

PASIVO EN CEROS

3). Existencia de asignatarios. La sucesión por causa de muerte constituye un modo de adquirir el dominio de las cosas, y mediante la herencia se transmite todos los derechos subjetivos patrimoniales al igual que las obligaciones, a las voces de los artículos 673 y 1008 del CC, por lo que la universalidad se adjudicara a los señores CLARA INÉS ARIAS CARDENAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.683.053, JAIRO HERNESTO ARIAS CÁRDENAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.352.578, JUAN MANUEL ARIAS CÁRDENAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 41.524.679, CAROLA ARIAS CÁRDENAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.524.679, RICARDO ARIAS CÁRDENAS

identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.206.074, MERY ARIAS CÁRDENAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.490.414 y MAURICIO ARIAS CÁRDENAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.251.543 en calidad de herederos de la causante.

En este proceso surgieron las etapas procesales propias de estas actuaciones, apertura del sucesorio, reconocimiento de los asignatarios legitimarios, emplazamiento a los herederos indeterminados y personas que se creyeran con derecho a intervenir, diligencia de inventarios y avalúos, decreto de partición y designación de partidor, con una finalidad más garantista, traspaso que transcurrió en silencio.

La partición tiene como objeto hacer la liquidación y distribución de los bienes que conforman sucesoral para poner fin a la comunidad. Si bien es cierto el fin principal de la partición es acabar con la comunidad que se forma entre los herederos también lo es que el partidor según los principios de equidad e igualdad que gobiernan la partición puede según su criterio, asignar los bienes que conforman la masa en común y proindiviso, si así resulta más conveniente para los fines del proceso.

Queda claro que es obligación del partidor repartir el patrimonio considerando las reglas previstas en el Art. 1394 del C.C., función taxativa y circunscrita a la ley según las limitaciones y condiciones conforme a la igualdad y equidad, sujetándose al inventario aprobado y haciendo participe a cada interesado de lo que se adjudicará.

Examinado el trabajo de partición se debe presentar según el artículo 509 del Código General del Proceso, que se ajusta a las reglas sustantivas y procesales, por lo que la adjudicación se ajustó a la realidad de los inventarios y avalúos, asignándose los bienes de la masa a los herederos e interesados reconocidos en el proceso liquidatorio.

Por tanto, por no existir en este momento reparo alguno por parte de los herederos reconocidos e interesados, con fundamento en el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P., se aprobará la partición en los términos presentados. Igualmente, para efectos de registro y de protocolización deberá presentarse paz y salvo de pago de impuestos que corresponda a los bienes que integran la masa herencial, tanto con la DIAN, Secretaría de Hacienda Distrital de esta ciudad, predial y complementarios de ubicación de los bienes.

De otro lado, las medidas cautelares que se encuentren vigentes se ordenara su cancelación, por lo que por secretaría se libran las comunicaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición, correspondiente a la sucesión intestada de la causante **ANA CLEMIRA CÁRDENAS DE ARIAS**.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la respectiva sentencia en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 50S-40049534, conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales.

TERCERO: ORDENAR la protocolización de la partición y la sentencia en la notaría que convengan los interesados, acreditando paz y salvo con los tributos e impuestos de ley, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 7 del artículo 509 del C.G.P.

CUARTO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren aún vigentes, para lo cual se librara las comunicaciones de rigor, según las consideraciones. **OFICIESE**.

QUINTO: Al tenor del numeral 2 del Art. 37 del Acuerdo 1518 de 2002, modificado por el Art. 4º del Acuerdo 1852 de 2003, en concordancia con el Art. 36 Ibídem, teniendo en cuenta la labor realizada, por parte del auxiliar de justicia designado en calidad de PARTIDOR se fija el valor de \$ **1.500.000**. Acredítese el pago total de lo señalado, que deben cancelar los interesados a prorrata del derecho reconocido.

SEXTO: EXPEDIR por secretaría, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia a los interesados según el artículo 114 del C.G.P., y a su costa para los fines pertinentes.

SÉPTIMO: Se ordena por secretaria el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 033 DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3891d3c6b37c9aa0600be240ae703f616c91ecb90d0dda438a07b8d17f6784e**

Documento generado en 26/02/2024 07:51:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

**Reducción cuota alimentos
1100131100152021 00724-00**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte por parte del despacho que, la parte demandada, señora NELSI YADIRA FIGUEREDO PRECIADO no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia 23 de junio de 2023, por lo que, **NO SE TIENE EN CUENTA LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA allegada.**

A efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la **hora de las 2:30 P.M. DEL 21 DE MAYO DE 2024**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada les acarrearán las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las documentales aportadas con la presentación de la demanda en cuanto sean conducentes.

PARTE DEMANDADA

Se tuvo por no contestada la demanda.

DECRETO DE PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio a las partes. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P.).

OFICIAR a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** para que, certifique desde qué fecha se encuentra percibiendo pensión el señor **IVÁN DARÍO OSPINA HERNÁNDEZ**, asignación pensional previos descuentos de ley.

Se advierte por parte del despacho que, una vez consultada la base **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, la señora **NELSI YANIRA FIGUEREDO PRECIADO** se encuentra retirada de los servicios de seguridad social.

OFICIAR a la **DIAN** para que informe si los señores **NELSI YANIRA FIGUEREDO PRECIADO** identificada con la **C.C. No 68.295.633** e **IVÁN DARÍO OSPINA HERNÁNDEZ** identificado con la **C.C. No 14.011.611**, presentan declaraciones de renta, de ser así, allegar los soportes correspondientes

OFICIAR A la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si a nombre de **NELSI YANIRA FIGUEREDO PRECIADO** identificada con la **C.C. No 68.295.633** e **IVÁN DARÍO OSPINA HERNÁNDEZ** identificado con la **C.C. No 14.011.611**, figura alguna matricula inmobiliaria en el sistema de Índices de Propietarios y Direcciones, que maneja dicha entidad.

A la **SECRETARIA DE MOVILIDAD**, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si **NELSI YANIRA FIGUEREDO PRECIADO** identificada con la **C.C. No 68.295.633** e **IVÁN DARÍO OSPINA HERNÁNDEZ** identificado con la **C.C. No 14.011.611**, aparecen como propietarios de algún vehículo automotor.

Las entidades deberán dar respuesta al requerimiento a través de correo electrónico flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando con claridad el número del proceso de la referencia y las partes.

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE.**

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

REQUERIMIENTOS

A la demandada, para que, dentro del presente asunto proceda a actuar a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite representación en causa propia sin ser abogado, para tal fin, deberá **conferir poder de manera inmediata** a profesional del derecho, en especial para el desarrollo de la audiencia programada. **Notifíquese por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. _033 DE FECHA: 27 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e81ddf6e85a4cb40d68dac8990d27f77b42f8a6e7f1724ea0e2eecd9d6bf05b

Documento generado en 26/02/2024 05:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

**Liquidación sociedad patrimonial
1100131100152019-00258-00**

(fol. 263-277). Se incorpora a los autos las comunicaciones allegadas por la parte demandada a tres de su apoderado, y se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

(fol. 278-279) Para continuar el trámite de este proceso y atendiendo a lo peticionado por la parte actora en escrito que antecede, procede el despacho señalado el día **VEINTE (20) DE MAYO DE 2024, A LA 3:00 P.M.** para resolver el trámite de objeción.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se requiere a la parte demandada LEIDY MAGNOLIA VALDERRAMA RUIZ para que, a través de su apoderado mínimo con quince (15) días de antelación a la fecha programada, actualice y allegue la documental que se relaciona a continuación:

a-. Extractos de la tarjeta de crédito No 5471301057271075, de los periodos año 2017 y 2018

b-. Extractos bancarios de su cuenta No 007170542083 de los periodos año 2017 y 2018.

c-. Documentación que acredite las transferencias realizadas desde la cuenta No 007170542083 a la 006180047463 que se encuentra a nombre del señor **RICARDO BEIRA SILVA**; así, se allegue los soportes de las transferencias desde junio de 2018 hasta la fecha.

d-. Allegue las transferencias que se hicieron a la cuenta No 1001478369 del Citibank de la que es titular PERLA LUZ COMPABRIZA CRUZ.

Requerir mediante oficio a la entidad CLÍNICA DERMO ESTÉTICA, en los términos y fines ordenados en audiencia 13 de mayo de 2021. La parte demandada retirará y acreditará el trámite de la comunicación.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 33 DE FECHA: 27 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93a18d488f5bfb1fe719656476a2d0d261a7d4d147be89aa4dec8c20a760417b
Documento generado en 26/02/2024 11:24:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

**Modificación regulación de visitas
1100131100152021 00611-00**

(fol. 134-357, 360-368) Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que, la demandada a través del apoderado de pobreza designado Dr. EDISON RAFAEL VENERA LORA contestó la demanda dentro del término conferido para tal fin, **proponiendo excepciones de mérito.**

(fol. 369-376) A su turno, la parte demandante por intermedio de su apoderada recorrió el traslado de las **excepciones de mérito.**

Para continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la **hora de las 9:00 A.M. del VEINTIUNO (21) DE MAYO DE 2024**, para realizar audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las documentales aportadas con la presentación de la demanda y en el traslado de las excepciones de mérito, en cuanto sean conducentes.

INTERROGATORIO DE PARTE: se decreta el interrogatorio a NORMA CONSTANZA CHARRY CALDERÓN.

Se niega por improcedente la solicitud elevada por la profesional del derecho que representa al demandante de interrogar a su poderdante.

OFICIOS: A la EPS SANITAS y PLAN COMPLEMENTARIO para que, certifique conforme a la historia clínica de la menor ISABELLA PÉREZ CHARRY si se diagnostica medicamente con alguna imposibilidad o restricción física o psicológica para viajar fuera del país natal (Colombia).

TESTIMONIALES: se decretan los testimonios de MARLEN SUAREZ GUASCA, HERNANDO PÉREZ ORTIZ, AURA VANESSA PÉREZ SUAREZ.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase como tales las documentales aportadas con la contestación de demanda, en cuanto sean conducentes.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio a FREDY HERNÁN PÉREZ SUAREZ.

Se niega por improcedente la solicitud elevada por la profesional del derecho que representa al demandante de interrogar a su poderdante.

OFICIOS: A MIGRACIÓN COLOMBIA y a la EMBAJADA AMERICANA de los ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA para que certifique la situación migratoria del señor FREDDY HERNÁN PÉREZ SUAREZ.

Las entidades deberán dar respuesta al requerimiento a través de correo electrónico flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando con claridad el número del proceso de la referencia y las partes.

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE.**

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEFENSORA DE FAMILIA

Se decreta la entrevista a la menor ISABELLA PÉREZ CHARRY, la que se llevará a cabo en la fecha antes señalada con la intervención de la defensora de familia, el trabajador social adscritos a este despacho.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

(fol. 132-133). Visto el escrito que antecede, se tiene en cuenta para los fines pertinentes que la profesional del derecho DORA LIGIA GONZÁLEZ PÁEZ reasume el mandato conferido por el demandante, señor FREDY HERNÁN PÉREZ SUAREZ.

(fol. 378-387). Se incorpora a los autos la manifestación realizada por la parte demandante a través de su apoderada y se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 033 DE FECHA: 27 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc5ccd39ea58539138d3d84f6c2de3758fe5e2468b328a4f42854b28adbc44b**
Documento generado en 26/02/2024 07:50:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

SUCESIÓN
110013110015201500417-00

Previo a resolver obre la aprobación de los inventarios y avalúos adicionales, advierte el despacho que la tradición de los derechos sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 09011844 que se pretenden inventariar no se encuentra completa y especialmente no se encuentra la anotación del registro de la escritura pública 1087 aportada por la peticionaria, por lo que se REQUIERE a los interesados proceder a ello.

Por otra parte, cuando se regularice la tradición, se entrará a resolver sobre la aprobación de inventarios y avalúos adicionales y se autorizará la elaboración del trabajo de partición; sin embargo, los apoderados judiciales deberán manifestar si acogen el trabajo de partición con los inventarios y avalúos iniciales ya aprobados.

Por otra parte, como quiera que los interesados han conferido la facultad de efectuar el trabajo partitivo a los apoderados judiciales, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto, se resolverá lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

L.C.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 033 DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe58b78b37ec43629cfe8befee443131172ef0cdf0ba6d8a10d648b9378d20c**

Documento generado en 26/02/2024 05:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>